

Radicación No. 110014003007-2022-00117-00

Accionante: MARIA BERNARDA PEREZ PINTO

Accionadas: COLOMBIA MÓVIL S. A.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora MARIA BERNARDA PEREZ PINTO, contra COLOMBIA MÓVIL S.A. y como vinculadas DATACREDITO y TRANSUNION.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

1. Refiere puntualmente que, 27 de enero 2022 envió derecho de petición a la entidad accionada solicitando que eliminaran el reporte negativo de la obligación ***1869, que por el tiempo que lleva en mora, y según los términos de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, ya caducó, y no ha sido actualizada en las centrales de riesgo, señalando que como la entidad accionada no respondió de fondo su derecho de petición y no demostró en la respuesta que cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 3° en su parágrafo 1° de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, el día 12 de febrero de 2022 le dieron contestación indicándole *“Nos permitimos informarle que se procede con la actualización de la obligación ***1869, ante las centrales de riesgo Datacredito y TrasUnion (antes*

CIFIN), bajo la Ley Habeas Data (Ley 1266 de 2008) quedando al día sin historial negativo” por lo que basado en el Parágrafo 3 del Artículo 3 de la nueva ley BORRÓN Y CUENTA NUEVA, que indica que *“Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición”*. manifestando que según el Artículo 8° de la ley 1266 de 2008, *“Las fuentes de la información deberían cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: 1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los Bancos de Datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. 3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores. 7. Resolver los reclamos y peticiones del titular en la forma en que se regula en la presente ley.* Además, que según el artículo 4° de la Ley 1266 de 2008, se tendrán en cuenta, de manera armónica e integral el principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los Bancos de Datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.

Igualmente, que el Artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 sobre Peticiones, consultas o reclamos, en el parágrafo 2, se establece que para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular, por lo que ante esta posición de la entidad accionada, que recurre a argumentos confusos para responder mi derecho de petición, se encuentro en un estado de total indefensión ya que esta información produce que se distorsione su imagen ante la sociedad en sus diferentes esferas generándole perjuicios de orden moral o patrimonial, por esta razón solicita el amparo de su derecho fundamental Habeas Data, siendo este su único medio de defensa idóneo, para conjurar la amenaza y lograr el restablecimiento de su derecho Habeas Data.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante MARIA BERNARDA PEREZ PINTO

Entidad Accionadas: COLOMBIA MÓVIL S. A.

Vinculadas: DATACREDITO y TRANSUNION.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales al buen nombre y al Habeas Data.

RESPUESTA DE COLOMBIA MÓVIL S. A., señaló que, al validar en el Sistema de Gestión e Información, se pudo evidenciar que la accionante presentó ante la Compañía los siguientes requerimientos: ***“1. Ticket 11435101 con CUN 4331-22-0000032350, radicada por el accionante el día 27 de enero de 2022”***. en el cual mencionó su inconformidad por no haber recibido notificación previa para el reporte negativo ante Centrales de Riesgo y solicitó la eliminación del reporte negativo o en su defecto documentación que acredite el origen de la obligación, por lo que la entidad el 12 de febrero del presente año brindó respuesta, en los siguientes términos: *“(…)Revisamos cuidadosamente su solicitud y encontramos que, con el número de móvil 3016454552, asociado a la referencia 8888941869, nos registra con el “Plan Plan Internet Móvil Tigo Control”, cancelado desde el 04 de abril del 2013. Teniendo en cuenta lo anterior, es importante aclarar, que la cuenta de facturación presenta saldos en mora, el cual lo invitamos a realizar el pago dentro de los siguientes 20 días calendario a partir de la notificación escrita del presente comunicado y así evitar nuevos reportes negativos. Le manifestamos que el saldo que actualmente registra pendiente por cancelar en la línea 3016454552, con cuenta de facturación 8888941869, es de \$106.162, IVA incluido, es de aclarar que los valores pueden variar de acuerdo a la fecha en que realice el pago del saldo en mora. Su caso fue remitido a la Agencia de Cobranza Total Datos, por consiguiente, en caso de requerir información concerniente al valor adeudado, acuerdos de pago o disminución de la deuda, deberá contactar al área de Cartera de la Agencia de Cobranza...”*, Señalando que, sin perjuicio de lo anterior, la Compañía, en aras de prestar un excelente servicio a los clientes, ha optado en esta oportunidad por dar alcance a la respuesta antes relacionada el día

23 de febrero de 2021. en los siguientes términos: *“Después de haber revisado su caso cuidadosamente, identificamos que ya han pasado los ocho (8) años desde que fue reportado negativamente en las centrales de riesgo; por ello, realizamos el retiro de este reporte y en este momento ya lo puede ver reflejado”*, manifestando que la Compañía procedió con la eliminación de la obligación 8888941869 ante Centrales de Riesgo, teniendo en cuenta que el reporte ya superó ocho años, todo esto conforme a la Ley de borrón y cuenta nueva, solicitando se deniegue el amparo por hecho superado.

RESPUESTA DE TRANSUNION, manifestó que, la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información., que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. - La permanencia del dato negativo reportado obedece al cumplimiento del término legal; además, que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente; que según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos, igualmente que, el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, la entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. EL derecho de petición que se menciona en la tutela no fue radicado ante la entidad.

Igualmente, que en todo caso, debían informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 23 de febrero de 2022 a las 10:38:30, a nombre de PEREZ PINTO MARIA BERNARDA, con C.C 51.787.741 respecto a la COLOMBIA MÓVIL S. A. - ESP, se observaba la siguiente información: *“Obligación No. 941869 reportada por COLOMBIA MÓVIL S. A. – ESP entinta y recuperada el 30/09/2021 (luego de estar en mora), por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 29/03/2022. es decir, el término de permanencia del dato obedece al cumplimiento de la Ley 2157 de 2021.*

RESPUESTA DE DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. indicó que la parte accionante no registra en su historial, ninguna obligación y, por tanto, ningún dato de carácter negativo respecto de obligaciones adquiridas con COLOMBIA MÓVIL S. A. (TIGO);

señalando que la Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que las fuentes de información deben guardar copia de la autorización otorgada por los titulares y certificar este hecho ante los operadores, además, que el artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, dispone que la fuente de información *“es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”*. Igualmente, que el artículo 8-2 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data señala, en concordancia con dicha definición, corresponde a la fuente de la información *“reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada”*.

Asimismo, señaló que esta obligación, a cargo de la fuente, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato y que los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual. La información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente. Por ello mismo, es de suyo que los operadores no tienen un deber inmediato de actualización de la información, sino que ésta se surte una vez la fuente así lo comunica. Esta separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos en tanto que garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios, indicando que, en conclusión, de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información solicitar autorización al titular de los datos. Por el contrario, esa es una obligación que corresponde a la fuente. La obligación del operador se limita constatar que existe certificación de dicha autorización sin que pueda solicitarla directamente.

Del mismo modo, que se observaba que para los trimestres 2021-03 (marzo de 2021), 2021-06 (junio de 2021 y 2021-09 (septiembre de 2021), COLOMBIA MÓVIL S. A. (TIGO) no reportó una

calificación de endeudamiento global en la historia de crédito de la parte accionante, solicitando se deniegue el amparo deprecado y se le desvincule.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales constitucionales que está revestido de un procedimiento preferente y sumario, disponible para cualquier persona, cuando sus derechos se vean vulnerados o amenazados por la actuación de las autoridades públicas, y por excepción, por parte de los particulares.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso sub-examine, se observa que la accionante pretende a través del presente amparo, se declare que la entidad COLOMBIA MÓVIL S. A., vulneró su derecho fundamental habeas data, además, que se ordene a esta sociedad actualice toda la información de obligaciones y hábito de pago para que las calificaciones de todos los trimestres de la central de riesgo DATACREDITO y TRANSUNION reflejen calificación "A"; asimismo que se disponga que la entidad convocada envíe

soporte de su historial en DATACREDITO y TRANSUNION donde se observan las modificaciones de los hábitos de pago para que las calificaciones de los trimestres queden en “A”, lo cual fue replicado por la entidad entutelada y las vinculadas en los términos esbozados en las contestaciones de los escritos aportados al presente trámite.

Ahora bien, respecto al Habeas Data, tenemos que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona -y en especial las entidades financieras-, tener el derecho fundamental de informar y recibir información, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadores de crédito (previa autorización expresa de los interesados), con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad, que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados.

Ha sostenido la Corte Constitucional *“La determinación de las entidades de establecer en los contratos con los usuarios las consecuencias derivadas de su incumplimiento crediticio –entre las cuales se encuentra la inclusión de sus datos en las redes informáticas- resulta legítima”* (Sent. T-557/92 y T-110/93).

No obstante, lo expuesto, en aquellos eventos en que el dato recolectado en una de las centrales informáticas no consulte la realidad de la situación crediticia del interesado, es decir, que se trate de una información que no es veraz, ni imparcial, ni ha sido actualizada, el afectado tendrá el derecho de exigir la rectificación de dicha información. Así, según las voces del artículo 15 constitucional, todas las personas gozan del derecho fundamental a conocer, actualizar y a rectificar las informaciones que sobre ellas se hubiesen recogido en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas.

Se trata pues, como ya lo ha expuesto la Corte Constitucional, de un derecho cuya protección se puede lograr en forma independiente o autónoma o en conexidad con otros derechos consagrados en la Constitución, como es el caso del derecho al buen nombre (art. 15 C.

P.), a la honra (art. 21 C. P.) y a recibir información veraz e imparcial (art. 20 C. P.), entre otros derechos.

Asimismo, la más alta Corporación Constitucional consideró que el derecho fundamental al buen nombre, depende, necesariamente de la conducta social o de los actos públicos de las personas. Por ello, el hecho de aparecer en un banco de datos con el calificativo de “**en mora**”, responde a una situación que se origina en el manejo del crédito por parte del interesado y, por tanto, supera los límites propios de la intimidad para enmarcarse dentro de los asuntos que resultan públicos por naturaleza. Al respecto, dijo:

“El deudor, por su parte, no tiene derecho, en el caso que se examina a impedir el suministro de información, principalmente por tres razones. La primera, que se trata de hechos que no tienen que ver solamente con él; la segunda, que no puede oponerse a que la entidad de crédito ejerza un derecho; y la tercera, que no se relaciona con asuntos relativos a su intimidad (...). (Sent- SU-082/95 MP- Dr. Jorge Arango Mejía).

En cuanto al derecho fundamental al habeas data, implica tres facultades: 1) el derecho a conocer informaciones sobre las personas; 2) el derecho a actualizarlas y 3) el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad, vale decir, la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos “para ser veraz debe ser completa”. Se trata, entonces, que esa información se esté permanentemente actualizando, lo que implica que se introduzca en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

De otro lado, el Habeas Data por su parte, está expresamente establecido en la Constitución Política de Colombia; al respecto, el canon 15, después de consagrar los derechos de todas las personas a la intimidad y al buen nombre, agrega: -De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

El núcleo esencial de habeas data, está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad, en general, y en especial económica; entendiendo por aquella, la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para actualizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales; en tanto ésta, podría ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean verídicos, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley.

Descendiendo al análisis del caso sometido a estudio, se procederá a revisar si se cumple o no con el requisito de procedibilidad dispuesto en la norma adjetiva, relativa a que la petente haya radicado previamente solicitud ante la entidad aquí encartada, de lo cual se tiene que, efectivamente la accionante acreditó haber elevado la correspondiente petición, a fin de que conocer sobre el cumplimiento de lo previsto en la ley 2157 del 29 de octubre de 2021, para fines de dicho reporte, razón por la cual, se cumple el requisito de procedibilidad en la presente acción constitucional frente a tal entidad.

Ahora, del material demostrativo adosado a la actuación, tenemos que, conforme lo expuso la entidad en el escrito de contestación de la tutela la accionante tenía una obligación con esta desde hace más de 8 años, por lo cual la Compañía procedió con la eliminación de la obligación 8888941869 ante Centrales de Riesgo bajo, todo esto conforme a la Ley de borrón y cuenta nueva y si se encuentra, a la permanencia del dato es debido que el artículo 9º de la Ley 2157 de octubre de 2021, enseña que: *“Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones,”*, o por lo menos esto ocurre por parte de CIFIN – TRANSUNION, quien indicó que persistiría el mismo hasta el 29 de marzo de 2022.

Así las cosas, la verdad sea dicha, no se observa vulneración alguna por parte de la entidad accionada, pues conforme lo acreditado en este asunto, la misma se ciñeron a la ley del Habeas Data,

por lo que el Despacho encuentra infundado el presente amparo y no le queda otro camino que denegarlo, como en efecto se declarará.

Por último, en cuanto a las entidades vinculadas, baste con decir que, conforme a los hechos narrados y peticiones invocadas por el accionante en este asunto, el despacho no avizora que se le esté conculcando derecho alguno por parte de estas, y por ende no emitirá pronunciamiento en su contra.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por la señora **MARIA BERNARDA PEREZ PINTO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

